



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

1481
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de Marzo de 2019, la subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, recibe información de la comunidad sobre la presunta construcción de estructuras sobre el cauce del río Piedras, en la zona rural de Santa Marta, como consecuencia de lo anterior fueron comisionados para visita de inspección ocular los funcionarios del Ecosistema Zona Costera, Edgar Correa Vilorio, Lina Herrera y Kerby Jordi; a partir de información sobre la presunta ocupación y obstrucción de cauce al cuerpo de agua "río Piedras" a la altura del predio denominado "La Macarena", localizado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta.

Que los funcionarios, en compañía del funcionario de la Policía Nacional, del grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE-MESAN, Yesid Tapia, se desplazaron al sitio de coordenadas aproximadas 11°16'41.9"N 73°56'19.9"W, se realizó recorrido por el establecimiento denominado "La Macarena" que funciona como Hostal y sitio de recreación con zona de balneario sobre el cuerpo de agua Río Piedras. Como consecuencia de la anterior visita se emitió el concepto técnico del 11 de marzo de 2019.

Que por Resolución 0678 de marzo 11 de 2019 se impuso medida preventiva en contra de la señora Ángela Rueda Zárate, como propietaria del Establecimiento Hostal Restaurante, Bar la Macarena, en el sentido de ordenar la suspensión de las obras construidas en el cauce del río Piedras, y de todas las actividades que puedan dañar o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Que la Resolución 0678 de marzo 11 de 2019 le fue comunicada a la señora mediante oficio 000952 de marzo 13 de 2019, y notificada por aviso según oficio 001504 de abril 24 de 2019, constancia de cuya entrega oficial obra en el expediente.

Que por Auto N° 1830 de octubre 10 de 2019, se formulan cargos en contra de ANGELA RUEDA ZARATE y se tomaron otras determinaciones; dicho auto en su artículo primero establece: Formular cargos a la señora ANGELA RUEDA ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.023.443, propietaria del establecimiento de comercio Hostal Restaurante Bar La Macarena, con matrícula mercantil 202939 de la cámara de comercio de Santa Marta, Magdalena.

Que el citado auto fue notificado por aviso el 30 de diciembre de 2019 a la señora ANGELA RUEDA ZARATE, y no contestó los cargos formulados, no pidió pruebas ni ha hecho pronunciamiento alguno en el presente asunto.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

“POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 99 de 1993, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con competencia en el área territorial del Departamento del Magdalena, excluyendo el área urbana del Distrito Cultural, Histórico, Turístico de Santa Marta.

El párrafo del artículo 2º y el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establecen que la potestad sancionatoria ambiental la ejercerá la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, e igualmente es competente la autoridad que ejerce funciones de seguimiento y control ambiental en el territorio designado en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Para el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia territorial y funcional de control y seguimiento ambiental en el Departamento del Magdalena, en virtud de las funciones asignadas según el artículo 31º de la Ley 99 de 1993.

Que, asimismo, CORPAMAG es la autoridad que ha iniciado la investigación ambiental según Resolución 0678 de marzo 11 de 2019, y mediante la misma se impuso medida preventiva según el artículo 2 de la misma resolución; razón por la cual es competente para decidir de fondo el proceso sancionatorio teniendo en cuenta para el efecto el trámite procesal administrativo de la Ley 1333 de 2009, en los artículos 18 y s.s. y lo previsto por el CPACA.

El Director General de la Corporación es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

Considerando los presupuestos establecidos por el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009, se observa que en el presente caso se ha cumplido por la Corporación el procedimiento sancionatorio ambiental, por cuanto este se ha adelantado conforme a las exigencias señaladas por los artículos 22º y 23º de la misma Ley para determinar con certeza los hechos objeto de la investigación que permitan continuar con la misma, sin observar causal probada que determine de oficio la cesación de procedimiento, o la corrección oficiosa de lo actuado hasta el momento.

En el auto de inicio de la investigación expresamente se indicó que este procedimiento se realizaría por la ausencia de permiso de “ocupación de cauce” por parte de la señora Ángela Rueda Zarate, con cédula de ciudadanía N° 28. propietario del inmueble denominado Papare, el cual presuntamente es



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1481
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

de propietaria del Establecimiento de Comercio Hostal Restaurante Bar la Macarena, ubicado en el Km. 27 más 700 Vereda la Revuelta, Vía a Riohacha, Magdalena.

Con dicho fin se decretaron y practicaron varias diligencias administrativas y pruebas como visitas técnicas, mediciones, caracterizaciones, dictámenes técnicos, entre otros.

A partir de esta revisión probatoria recaudada en este expediente, la Corporación encuentra mérito para continuar la investigación ambiental contra la señora Ángela Rueda Zarate, en los términos del artículo 24º de la referida Ley, considerando la relación de hechos y pruebas obrantes en el expediente y que se relacionan a continuación:

1. El 11 de marzo de 2019 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en compañía de un funcionario de la Policía Nacional, grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE-MESAN, Yesid Tapia, se desplazaron al sitio de coordenadas aproximadas 11°16'41.9"N 73°56'19.9"W, se realizó recorrido por el establecimiento denominado "La Macarena" que funciona como Hostal y sitio de recreación con zona de balneario sobre el cuerpo de agua Río Piedras.
2. Que en dicha visita técnica se evidenció a la altura de las coordenadas 11°16'41.9"N 73°56'19.9"W, una ocupación de cauce sin permiso de autoridad ambiental, vulnerando lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.
3. Para el efecto, se elaboró el concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2019, firmado por Kerbi Jordi Gutiérrez, profesional universitario grado 10, Lina Herrera Mora, profesional universitaria grado 05, Edgar Correa Viloría, profesional universitario grado 17., vinculados a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.
4. El citado informe señala que ingresar al establecimiento de comercio Hostal Restaurante Bar la Macarena, se encuentra una estructura construida sobre el cauce del río, elaborada en concreto, de características técnicas desconocidas, lo anterior, sin haber solicitado ante esta corporación viabilidad de permiso para la actividad, en este caso, de ocupación de cauce, pues, una vez revisado el sistema de documentación de la Corporación se evidencia que no hay registro de solicitud de ocupación de cauce, ni otros permisos ambientales requeridos allegados a esta corporación por parte del establecimiento.
5. Se comprobó que la estructura evidenciada, se constituye funcionalmente como una represa con las siguientes características: aproximadamente dos (2) metros de alto, 49,68 metros de longitud y cuenta con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río, en las coordenadas aproximadas: 11°16'42.15"N 73°56'18.00"O, 11°16'42.34"N 73°56'18.05"O, 11°16'42.53"N 73°56'18.11"O, respectivamente, que al momento de la visita se encontraban completamente abiertas, es decir, dejando correr el agua del río aguas abajo de la estructura, y sobre ésta última, se encontraban dispuestos tablones y tablas de madera. En este punto, al momento de la visita, desde el criterio visual, el río se encontraba con un nivel bajo pero constante, en promedio 40 cm de lámina de agua.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

6. El fin de la infraestructura ubicada en el cauce del Río Piedras, según lo explicado por el señor el señor Erick Hernández, es empleada para configurar lo que denomina un "pozo profundo de agua" que es empleado como zona de balneario por quienes se hospedan en su establecimiento y ampliar la oferta turística durante los fines de semana, y su operación consiste en la disposición de los tabloneros y tablas localizados sobre la estructura, a partir del día sábado en la noche, de manera progresiva, represando el agua del río y provocando de esta manera que suba el nivel "aguas arriba" de la estructura, en el área de influencia de su negocio, garantizando una profundidad aproximada de 1,5 metros; haciendo retiro de los tabloneros, es decir, desbloqueando las compuertas cada domingo en horas de la tarde.
7. Informa el documento técnico que en la margen derecha del cauce del río se observan fuertes procesos de erosión, en la margen izquierda donde se ubica la infraestructura turística del predio "La Macarena" se observa la construcción de terrazas de refuerzo que de acuerdo a información del propietario, se construyeron ante la creciente del río en épocas de lluvia para estabilizar el terreno y la infraestructura del mismo. Frente a los impactos importantes generados por este tipo de obras se indica que obstaculizan el flujo normal de las aguas, modifican el cauce natural y la distribución de materiales aluviales del Río Piedras.
8. Se indica en el citado Concepto Técnico que la cuenca del río Piedras es relativamente pequeña, con características de relieve que la clasifican como cuenca de montaña, poco alargada y con capacidad de concentrar grandes volúmenes de agua, tiene una red de drenaje intermedia a buena lo cual repercute directamente en mayores crecidas ante eventos de precipitación.
9. En concepto de los profesional de la CORPAMAG, señalan que este tipo de obras adicionalmente, dan cabida a la alteración de la dinámica natural del cauce y puede modificar el comportamiento hidráulico del río, así como la generación de posibles impactos ambientales al recurso hídrico, al ecosistema asociado al río como riesgo de la pérdida de biodiversidad por la disminución de los niveles aguas abajo, aporte de lodos y sedimentos e incrementar el riesgo de procesos de erosión en las laderas del río. Por otro lado, durante la visita realizada se pudo identificar que la estructura en concreto construida impacta significativamente a nivel paisajístico, toda vez que el sector es considerado de alta importancia porque confluye una rica biodiversidad, sumada a la geología e hidrografía que le proporcionan una belleza que parte de la armonía de todos los elementos propios del ecosistema.
10. Que en virtud de la visita técnica y las conclusiones profesionales por los funcionarios de CORPAMAG se profirió la Resolución 0678 de marzo 11 de 2019 mediante la cual, además de considerar en su motivación lo antes explicado, suspende de forma inmediata las obras construidas en el cauce del Río Piedras, así como de todas las actividades que puedan causar daño o peligro para el medio ambiente, recursos naturales renovables, paisaje y salud humana, que sin permiso de la autoridad ambiental se inició.
11. La orden impartida fue comunicada a la señora Angela Rueda Zarate, mediante oficio 000952 de marzo 13 de 2019, haciéndole las advertencias del caso, y pidiéndole documentos relacionados con el establecimiento, permisos y demás elementos de juicio para esta corporación.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

1481
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

12. Mediante acta de reunión en el proceso preventivo de la Procuraduría General de la Nación, adelantada el mismo 13 de marzo de 2019, se establecieron compromisos de coordinación y colaboración interinstitucional para hacer frente a la problemática de ocupación del cauce del Río Piedras con la obra construida por la señora Angela, todo lo cual quedó consignado en el acta vista a folios 16 a 19 del expediente.
13. Por oficio 001505 de abril 24 de 2019 se le pidió apoyo al Alcalde de Santa Marta, Dr. Andrés Rugeles, con el fin de dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0678 de marzo 11 de 2019, recibida por dicho ente territorial el mismo día, para retirar del río la citada infraestructura, según las recomendaciones ambientales y el mecanismo para el efecto.
14. En concepto técnico del 03 de abril de 2019, emitido por los profesionales técnicos de la Corporación, Ings. Luis Sepulveda y Gustavo Pertuz Valdés, se precisaron las condiciones técnicas de la obra construida en los siguientes términos:

"la estructura evidenciada, se constituye funcionalmente como una represa con las siguientes características: aproximadamente dos (2) metros de alto, 49,68 metros de longitud y cuenta con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río, en las coordenadas aproximadas: 11°16'42.15"N 73°56'18.00"O, 11°16'42.34"N 73°56'18.05"O, 11°16'42.53"N 73°56'18.11"O, respectivamente, que al momento de la visita se encontraban completamente abiertas, es decir, dejando correr el agua del río aguas abajo de la estructura, y sobre ésta última, se encontraban dispuestos tablones y tablas de madera. En este punto, al momento de la visita, desde el criterio visual, el río se encontraba con un nivel bajo pero constante, en promedio 40 cm de lámina de agua."

15. Para los citados profesionales y para esta corporación, es evidente y necesario retirar la infraestructura, la cual se debe realizar en los siguientes términos:

El retiro de la estructura se hará de manera manual dado que la entrada de maquinaria se hace complicada por las construcciones y la placa de protección a la vía localizada de manera marginal al Río.

- **Definición del acceso.** El acceso se realizara por el predio la macarena, dado que se trata de personal y herramientas menores.
- **Señalización.** Se debe señalar debidamente el área a intervenir de tal forma que se eviten los accidentes.
- **Retiro de la estructura.** No se permitirá la utilización de explosivos para el retiro. La demolición de la represa se debe realizar de forma manual, con un compresor de 120 HP, con martillo.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81 - 7
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

La estructura deberá ser demolida hasta el fondo natural o lecho del río y las partes que se encuentran por fuera de la corriente se deberán demoler hasta por lo menos 30 cm más debajo de la superficie natural del terreno.

Almacenar fuera del cauce del río los residuos sólidos generados, en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente.

Se deberá proteger las construcciones o viviendas vecinas a la represa a demoler, y construir las estructuras necesarias para su estabilidad y protección.

Tomar las medidas necesarias para la seguridad de las personas y especies animales y vegetales que puedan ser afectadas por los trabajos.

Disponer los servicios sanitarios necesarios y suficientes para el uso del personal de la obra.

En el sitio de los trabajos no se deberá realizar lavado o mantenimiento a los equipos mecánico que trabajen en la obra.

Tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales producto de la demolición.

- **Disposición del material retirado.** Se deberá indicar de manera clara donde se realizará la disposición del material retirado, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 472 de dos mil diecisiete (2017). Se recomienda el sitio de disposición el autorizado por la Autoridad Ambiental Urbana localizado en las coordenadas aproximadas de Latitud = 11° 8'5.33"N y Longitud = 74°13'3.43"O (centroide del polígono)
- **Rehabilitación del área afectada.** Una vez retirada la estructura se deberá tomar las medidas necesarias para retomar a las condiciones previas a la actividad constructiva y las que pudiesen resultar del retiro de la estructura
- **Informe.** Una vez culminada las actividades de retiro deberá realizar un informe a esta Autoridad Ambiental, de lo ejecutado.

16. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, por oficio 0407 de mayo 08 de 2019, indicó que no procedía a retirar las obras.

17. La señora ÁNGELA RUEDA ZARATE, con cédula de ciudadanía N° 28.023.443, ha sido renuente en presentar la información requerida, pues a la fecha no ha enviado lo requerido por oficio 000952 de marzo 13 de 2019



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

18. La señora ÁNGELA RUEDA ZARATE, con cédula de ciudadanía N° 28.023.443, es propietaria del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil 202939 de la Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, según certificado que obra en el expediente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en los hechos anteriormente referenciados y del acervo probatorio obrante en la actuación, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009 para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 0678 de marzo 11 de 2019 como se explicará en este acto administrativo:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LAS CONDUCTAS

Señala el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Señala la Ley que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones individualizadas constitutivas de infracción ambiental, y asimismo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal.

En el caso que nos ocupa existe una infracción ambiental que, conforme al artículo 5° de la Ley 1333, se puede tipificar a partir de la identificación de la acción u omisión constitutivas de violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

En este sentido, con base en los hechos antes indicados, y asimismo las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del expediente administrativo 5308, y las pruebas obrantes, la Corporación observó que había mérito para formular en contra de la investigada por el siguiente cargo:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

A) **INFRACTOR:** ÁNGELA RUEDA ZARATE, con cédula de ciudadanía N° 28.023.443., propietaria del establecimiento de Comercio Hostal Restaurante Bar la Macarena, con matrícula mercantil 202939 de la cámara de comercio de Santa Marta.



RESOLUCIÓN N° 14 81
FECHA:

14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar ocupación de cauce del río Piedras, mediante la construcción y utilización de la estructura evidenciada, se constituye funcionalmente como una represa con las siguientes características: aproximadamente dos (2) metros de alto, 49,68 metros de longitud y cuenta con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río Piedrás, en las coordenadas aproximadas: 11°16'42.15"N 73°56'18.00"O, 11°16'42.34"N 73°56'18.05"O, 11°16'42.53"N 73°56'18.11"O, respectivamente. Los demás elementos fácticos se refirieron en los hechos que forman parte de la motivación de este acto administrativo.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el paragrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en la formulación de cargos se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** En el expediente 5308 reposa material probatorio que demuestra las acciones de ocupación del cauce del río Piedras, que se relacionan conforme a los hechos expuestos anteriormente, en especial, los informes técnicos de marzo 11 de 2019 y abril 03 de 2019.
- F) **BENEFICIO ILÍCITO:** Utilización del cauce del río Piedras con un pozo profundo de agua que es empleado como zona de balneario por quienes se hospedan en el establecimiento y ampliar la oferta turística durante los fines de semana. Su operación consiste en la disposición de los tabloneros y tablas localizados sobre la estructura, a partir del día sábado en la noche, de manera progresiva, represando el agua del río y provocando de esta manera que suba el nivel "aguas arriba" de la estructura, en el área de influencia de su negocio, garantizando una profundidad aproximada de 1,5 metros; haciendo retiro de los tabloneros, es decir, desbloqueando las compuertas cada domingo en horas de la tarde.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** Se realizó desde el 11 de marzo de 2019 y continúa a la fecha, pues se trata de una conducta de tracto sucesivo.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo obrante en el expediente, se encuentra que se configuraron los agravantes establecidos en los numerales 2, 8 y 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.
- I) **RIESGO O DAÑO AMBIENTAL:** Se evidencia alteración de la cuenca y lecho del río Piedras, según se describió anteriormente.
- J) **Intensidad:** Se pondera en alta dada la incidencia de la acción al alterar cauce del río Piedras.
- K) **Extensión (ex).** Se pondera en alta porque interviene todo el cauce según la descripción técnica que precede.
- L) **Persistencia (pe):** Se pondera en prolongado, contado desde su aparición hasta que el bien de protección ambiental retorne a las condiciones previas a la acción.
- M) **Reversibilidad (rv):** Se pondera en moderadamente asimilable toda vez que puede retornar a mediano plazo, generando secuelas.
- N) **Recuperabilidad(MC):** Se pondera en 3.
- O) **En cuanto a la Sanción:** Según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en caso de resultar responsable la investigada, se impondrá como sanción principal la multa en los términos del



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

numeral 1, y accesorias con el cierre definitivo del establecimiento (numeral 2), y la demolición de la obra a costa del infractor (numeral 4). Esta imputación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Lo cual así se concretó en la parte resolutive del citado auto de formulación de cargos, en el siguiente sentido:

CARGO UNICO.- Realizar ocupación del cauce del río Piedras, aproximadamente en dos (2) metros de alto, 49,68 metros de longitud, con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río Piedras, en las coordenadas aproximadas: 11°16'42.15"N 73°56'18.00"O, 11°16'42.34"N 73°56'18.05"O, 11°16'42.53"N 73°56'18.11"O, respectivamente, ocurrida desde el 11 de marzo de 2019 y continúa a la fecha, infringiendo lo dispuesto en artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015,. Conducta Agravada por los numerales 2, 8 y 10 del artículo 7 (ley 1333), bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Notificada por aviso la señora Angela Rueda Zárate del auto de formulación de cargos, según consta en la guía de entrega oficial de Tempoexpress realizada el 30 de diciembre de 2019 en el Kilómetro 27 más 700 mts vereda la Revuelta Via Riohacha, el cual recibió personalmente, la investigada guardó silencio frente a los cargos formulados, no pidió pruebas y no expuso razones de defensa.

Por lo tanto, considerando el silencio absoluto de la investigada, en virtud de la ausencia de petición de pruebas de descargos y comoquiera que no hay pruebas de oficio por practicar (Ley 1333 de 2009, art. 26) decide esta Corporación continuar con la siguiente etapa procesal consistente en emitir pronunciamiento de fondo determinando la responsabilidad de la señora Ángela Rueda Zárate, ya identificada, según lo indicado por el artículo 27 de la plurimencionada Ley.

En tal sentido, la Corporación emitió el concepto técnico el pasado 16 de junio de 2020, que concluye lo siguiente:

(...)

"Mediante resolución 0678 de marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019) se impone medida preventiva y se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA, identificado con el NIT N° 28023443-0, y ordenar a la propietaria ANGELA RUEDA ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.023.443, para que retire de forma inmediata todas las obras construidas en el cauce del Rio Piedras, de igual manera la suspensión de obra o actividad que pueda derivar daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y todo proyecto, obra o actividad que se haya iniciado sin



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

“POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

A través de Auto N° 1830 de octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019), se formulan cargos en contra de ANGELA RUEDA ZARATE y se toman otras determinaciones, dicho auto en su artículo primero establece: Formular cargos a la señora ANGELA RUEDA ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.023.443, propietaria del establecimiento de comercio Hostal Restaurante Bar La Macarena, con matrícula mercantil 202939 de la cámara de comercio de Santa Marta, Magdalena, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: realizar ocupación del cauce del Río Piedras, aproximadamente en dos metros de alto, 49,68 metros de longitud, con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río Piedras, en las coordenadas aproximadas 11°16'42.15"N - 73° 56'18.00"O, 11°16'42.34"N - 73° 56'18.05"O, 11°16'42.53"N - 73° 56'18.11"O, respectivamente, ocurrida desde el once (11) de marzo de 2019 y continua a la fecha, infringiendo lo dispuesto en el artículo 102 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.2.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, conducta agravada por los numerales 2,8 y 10 del artículo 7 (ley 1333 de 2009), bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CONCEPTO:

La cuenca del río Piedras se encuentra ubicada en la vertiente norte de la Sierra Nevada de Santa Marta, aproximadamente entre las coordenadas: 11°08'N y 11°18'N de latitud, y 74°04'W y 73°53'W de longitud. El río nace en los límites de la cuchilla de San Lorenzo, áreas de la finca Tolima, a una altura aproximada de 2000 msnm y desemboca en el mar Caribe en el sitio conocido como Los Naranjos. Al este limita con la cuenca hidrográfica del río Mendiaguaca, al oeste con la cuenca hidrográfica del río Manzanares, al norte con el Parque Tayrona y al sur con la cuenca alta de los ríos Gaira y Guachaca



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81

14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

	Parámetros morfométricos de la cuenca del río Piedras	
	Parámetro	Valor
Área (km ²)	159.72	
Perímetro (km)	73.14	
Cota mayor cuenca (msnm)	2447	
Cota menor cuenca (msnm)	0	
Cota mayor cauce principal (msnm)	2000	
Cota menor cauce principal (msnm)	0	
Longitud del cauce principal (km)	38.04	
Pendiente del cauce principal (m/m)	0.05	
Pendiente media de la cuenca (%)	36.35	
Altura media cuenca (msnm)	597.32	
Índice de Gravelius (Kc)	1.61	
Factor de forma de Horton (Hf)	0.11	
Densidad de drenaje (Dd) (Km/Km ²)	1.98	

La cuenca del río Piedras es relativamente pequeña, con características de relieve que la clasifican como cuenca de montaña, poco alargada y con capacidad de concentrar grandes volúmenes de agua, tiene una red de drenaje intermedia a buena lo cual repercute directamente en mayores crecidas ante eventos de precipitación.¹

La estación hidrometeorológica La Revuelta, que pertenece a la cuenca hidrográfica del río Piedras, ubicada en las coordenadas aproximadas 11°16'39.50"N 73°56'29.60"W, arroja la siguiente información en relación a los caudales:

AÑO	ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1990	2,09	1,99	1,57	2,72	5,71	1,81	1,37	1,30	1,68	8,02		9,00
1991	3,41	5,46	3,90	1,81	1,45	1,15	1,02	1,11	1,91	2,79	8,11	3,79
1992	1,90	1,47	1,08	0,72	1,97	1,39	1,94	1,71	3,15	6,92	4,26	4,43
1993	1,47	1,24	1,06	1,03	3,57	1,48	1,10	1,43	1,22	1,30	3,12	8,19
1994	2,07	1,40	1,30	1,21	1,25	0,83	0,92	1,70	4,31	1,81	12,44	2,63
1995	1,59	1,19	1,08	1,01	0,97	1,04	1,47	6,61	4,39	5,40	7,32	4,18

¹ Caracterización, Diagnóstico y Análisis de Vulnerabilidades y Amenazas en el Departamento del Magdalena





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
 NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
 FECHA:

14 81
 14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

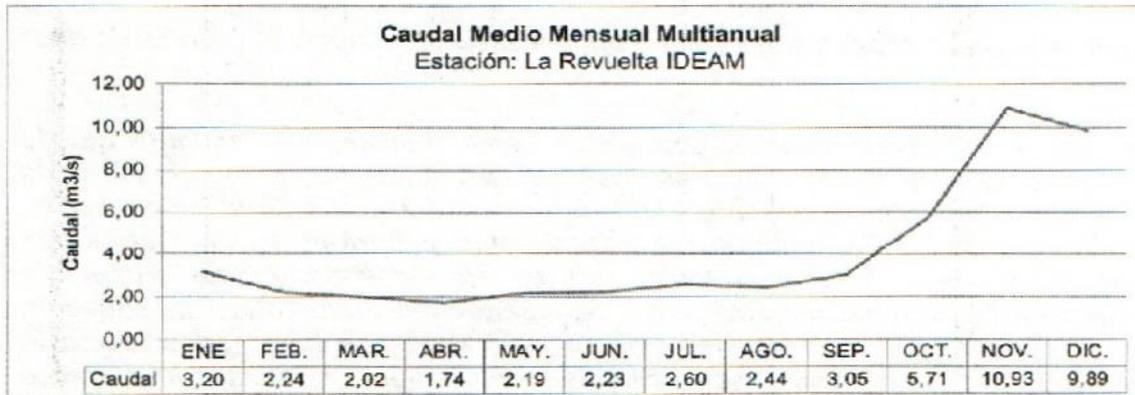
1996	3,01	1,88	7,53	2,08	2,57	3,26	8,34	3,29	2,84	7,25	9,81	15,05
1997	4,48	2,81	2,03	1,51	0,85	1,73	2,12	1,09	1,24	1,96	2,81	0,94
1998	0,45	0,68	0,54	2,36	1,96	2,24	2,84	3,08	5,74	9,00	9,96	7,01
1999	2,92	1,10	0,61	5,71	1,12	1,05	1,03	1,77	4,59	4,77	3,76	
2000												
2001		1,35	1,17	1,07	1,34	0,88	0,75	0,72	0,68	7,78	40,69	17,38
2002	4,58	1,70	1,19	1,88	2,39	2,85	1,15	1,43	2,43	2,38	3,23	1,15
2003	0,94	0,76	0,69	0,88	0,67	1,83	1,28	0,73	2,96	3,05	6,97	14,59
2004					4,02	3,35	3,93	2,16	4,27	4,30	22,93	26,25
2005	5,59	4,39	3,39	2,42	3,23	4,66	5,26	2,73	2,24	4,49	18,71	7,65
2006	2,93	1,84	1,44	1,15	2,91	3,63	2,23	2,79	3,55	4,86	8,45	6,45
2007	3,08	2,49	1,99	2,19	2,26	2,15	2,40	4,45	4,44	7,40	16,06	6,99
2008	4,28	2,96	2,14	2,23	2,32	1,35	2,58	2,55	2,68	9,31	17,88	15,84
2009	5,88	11,06	4,08	2,65	2,36	1,60	1,48	1,35	1,20	1,16	1,40	1,16
2010	0,92	0,77	3,09	1,45	2,34	1,83	12,15	9,94	9,99	11,64	24,47	40,69
2011	11,07	1,02	1,00	0,41	0,99	10,39	6,88	4,80	6,71	13,35	8,94	26,82
2012					3,99	2,35	0,93	2,11	2,18	7,98	12,44	6,97
2013	3,73	2,04	4,75	3,09	2,23	1,15	0,31	0,45	0,51	2,65	4,27	4,31
2014	1,67	0,85	0,38	0,13					0,88	2,85	7,07	8,98
2015												
2016												
2017												
2018	3,20	1,85	1,36	1,10	1,19	0,72	0,60	0,57	0,98	9,77	8,82	4,19
2019	2,33	1,42	1,12	1,04	1,12	1,11	0,94	1,18	2,42	6,33	9,45	2,56
2020												
PROMEDIO	3,20	2,24	2,02	1,74	2,19	2,23	2,60	2,44	3,05	5,71	10,93	9,89



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."



Tal como lo muestra la figura los máximos caudales se presentan para el mes de noviembre, lo cual es consistente con el informe presentado por la Ingeniera Angélica Rodríguez, contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental, informe datado noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019), el cual hace parte de este expediente. Entre otros apartes explica:

"El lugar objeto del análisis en el presente documento, se localiza sobre el cauce principal del río Piedras, a la altura de la vereda La Revuelta, sector rural del municipio de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena. Los eventos objeto de análisis, ocurrieron alrededor de una presa construida por el Hostal La Macarena sobre este río, específicamente en las coordenadas mostradas a continuación:

Compuerta	Longitud (Oeste)	Latitud (Norte)
Derecha	73°56'18.00"	11°16'42.15"
Izquierda	73°56'18.05"	11°16'42.34"
Central	73°56'18.11"	11°16'42.53"

Se realizó visita al Río Piedras, en el sector de la Revuelta, a la altura del Hostal La Macarena, luego que como resultado de los eventos de precipitación ocurridos durante el fin de semana del 1 al 4 de noviembre del año en curso, se presentara un fenómeno erosivo sobre la margen derecha del río antes mencionado a la altura de la presa construida por el Hostal La Macarena

...la ribera del río sufrió un proceso erosivo que trajo como consecuencia la remoción de un área aproximada de 413 m², lo cual corresponde a un volumen aproximado de 2500 m³ de material arenoso.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81 - 7
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

.... Se evidencio que el proceso erosivo trajo como consecuencia el colapso de árboles de gran envergadura....

...cuando ocurren las avenidas torrenciales sobre ríos como piedras, es frecuente que la corriente arrastre consigo empalizadas y otros residuos producto de la remoción de la cobertura natural, producida por las escorrentías en la cuenca alta y media. Estas empalizadas, normalmente siguen el curso del río hasta llegar a su desembocadura en el Mar Caribe, sin embargo, si encuentran alguna barrera o talanquera en su recorrido, puede represarse generando un remanso hidráulico hacia aguas arriba del lugar de represamiento. Esta situación incrementa las posibilidades que se produzcan fenómenos hidráulicos indeseados, como lo son inundaciones y/o procesos erosivos alrededor de estructuras duras existentes en el cauce del río, como podrían ser puentes, presas y captaciones, entre otras.

... De hecho la construcción de estructuras tipo presas transversales en el cauce bajo de ríos como el Piedras, tienen un riesgo inherente de erosión incluso cuando no se presentan procesos de represamiento de palizadas y/u otros elementos. Lo anterior debido a que esta estructura per se, genera un remanso hidráulico que eleva los niveles de agua hacia aguas arriba, y aumenta la velocidad del flujo sobre la estructura y hacia aguas debajo de la misma.

...esta situación de no ser atendida con premura, puede ocasionar que el río en este sector siga erosionando su margen derecha (aguas abajo), buscando cambiar su cauce para evadir a resistencia hidráulica que ofrece la presa construida a la altura del Hostal La Macarena.

... se hace imperioso la demolición inmediata de esta estructura tipo presa y la rectificación del cauce del río Piedras en el sector erosionado. Esta rectificación del cauce, se puede adelantar mediante la construcción de un muro de gaviones y el relleno de su parte posterior

con material seleccionado"

Lo anterior evidencia que la estructura representa un riesgo inminente para la población localizada en el entorno de la represa, situación que se agrava en la segunda temporada de lluvias como lo evidencia la curva de promedios en caudales, mostrando aumento en los caudales promedios desde comienzos del mes de octubre y con máximos en el mes de noviembre. La estructura tipo presa como tal se convierte en un elemento que aumenta el nivel de riesgo tanto por situaciones de inundación como por procesos erosivos que incluso podrían hacer cambiar el cauce del río piedras.

En orden a lo establecido en el Auto N° 1830 de octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019), se formulan cargos en contra de ANGELA RUEDA ZARATE y se toman otras determinaciones, se tiene lo siguiente:



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

PRESUNTO INFRACTOR:

ANGELA RUEDA ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.023443

LOCALIZACION:

DEPARTAMENTO: MAGDALENA
MUNICIPIO: SANTA MARTA
SECTOR: RURAL
VERDEDA: LA REVUELTA

DESARROLLO DEL CÁLCULO

Mediante resolución 2086 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de dos mil nueve (2009) y se toman otras determinaciones. El cálculo de la presente multa se ha desarrollado en virtud de lo establecido en la citada metodología, así:

BENEFICIO ILICITO

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Conforme a lo establecido en la metodología para el cálculo del Beneficio Ilícito, es necesario contar con ciertos elementos que permiten realizar dicha tasación como son:

- Ingreso o percepción económica (costo evitado) (Y)
- Beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa (B)
- Capacidad de detección de la conducta (p)





RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Utilización del cauce del río Piedras con un pozo profundo de agua que es empleado como zona de balneario por quienes se hospedan en el establecimiento y ampliar la oferta turística durante los fines de semana. Su operación consiste en la disposición de los tabloneros y tablas localizados sobre la estructura, a partir del día sábado en la noche, de manera progresiva, represando el agua del río y provocando de esta manera que suba el nivel "aguas arriba" de la estructura, en el área de influencia de su negocio, garantizando una profundidad aproximada de 1,5 metros; habiendo retiro de los tabloneros, es decir desbloqueando las compuertas cada domingo en horas de la tarde.

INGRESO O PERCEPCIÓN ECONÓMICA (COSTO EVITADO) (Y)

Para este cálculo es necesario entender que el infractor debió realizar como mínimo la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, cuyo procedimiento se encuentra establecido en esta Corporación y su cobro está reglamentado mediante la resolución N° 182 de treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011) **"Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"**

Para el caso específico del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, tiene un valor promedio de cuatro millones (\$4.000.000, 00) de pesos.

El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, exige la siguiente documentación:

- - Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor.
- - Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante - certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica.
- - Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.
- - Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- - Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación.
- - Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia.
- - Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015).
- - Costo del proyecto, obra o actividad.

Es decir, para la presentación de la información requerida es necesario recurrir a personal profesional idóneo para el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos. En el mercado laboral local el costo de la elaboración o generación de la información requerida está en promedio los doce (\$12.000.000) millones de pesos.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA (P)

la capacidad de detección está dada en los siguientes términos:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

la capacidad de detección en este caso es alta, dada la ubicación de las estructuras, para el caso se tiene que la capacidad de detección es 0,50

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

De lo anterior se tiene que el beneficio ilícito es:

B = \$8.000.000, 00

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81 - 73
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

La autoridad ambiental deberá establecer las acciones impactantes que generaron afectación, las cuales serán registradas y posteriormente valoradas.

• **Tipo de Infracción Ambiental:**

Utilización del cauce del río Piedras con un pozo profundo de agua que es empleado como zona de balneario por quienes se hospedan en el establecimiento y ampliar la oferta turística durante los fines de semana. Su operación consiste en la disposición de los tabloneros y tablas localizados sobre la estructura, a partir del día sábado en la noche, de manera progresiva, represando el agua del río y provocando de esta manera que suba el nivel "aguas arriba" de la estructura, en el área de influencia de su negocio, garantizando una profundidad aproximada de 1,5 metros; habiendo retiro de los tabloneros, es decir desbloqueando las compuertas cada domingo en horas de la tarde.

Realizar ocupación del cauce del Río Piedras, aproximadamente en dos metros de alto, 49,68 metros de longitud, con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río Piedras, en las coordenadas aproximadas 11°16'42.15"N - 73° 56'18.00"O, 11°16'42.34"N - 73° 56'18.05"O, 11°16'42.53"N - 73° 56'18.11"O, respectivamente, ocurrida desde el once (11) de marzo de 2019 y continua a la fecha, infringiendo lo dispuesto en el artículo 102 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.2.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, conducta agravada por los numerales 2,8 y 10 del artículo 7 (ley 1333 de 2009), bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

Matriz de afectación

Actividad que genera afectación	Afectación	Recursos afectados
Ocupación del cauce del Río Piedras, aproximadamente en dos metros de alto, 49,68 metros de longitud, con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río Piedras, en las coordenadas aproximadas 11°16'42.15"N - 73° 56'18.00"O, 11°16'42.34"N - 73° 56'18.05"O, 11°16'42.53"N - 73° 56'18.11"O respectivamente, ocurrida desde el once (11) de marzo de	Afectación al cauce y ronda hídrica del río Piedras, por fenómenos de inundación y/o erosión	Suelo Fauna Flora Agua



14 81

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2019 y continua a la fecha, infringiendo lo dispuesto en el artículo 102 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.2.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, conducta agravada por los numerales 2,8 y 10 del artículo 7 (ley 1333 de 2009), bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Matriz de valoración de impactos ambientales

AFECTACIÓN	ATRIBUTO				
	IN	EX	PE	RV	MC
Afectación al cauce y ronda hídrica del río Piedras	La intervención sobre el cauce del río Piedras significa una desviación máxima de la establecida por la norma, dada la incidencia de la acción al alterar el cauce del Río Piedras	El área de afectación por la ejecución de las obras está dada tanto aguas arriba como aguas abajo de la estructura.	Se pondera en prolongado contado desde su aparición hasta que el bien de protección ambiental retorne a las condiciones previas a la acción.	Se pondera en moderadamente asimilable toda vez que puede retornar a mediano plazo, generando secuelas	Se considera que la afectación puede eliminarse por la acción humana, si se toman las oportunas medidas correctivas

Donde:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC).

De acuerdo a la norma establece:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. 1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el 4



RESOLUCIÓN N° 14 81
FECHA: 14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

		rango entre 34% y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		<u>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</u>	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		<u>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</u>	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		<u>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</u>	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		<u>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por</u>	5



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

“POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

		<u>medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</u>	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		<u>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.</u>	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser/ compensable.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2* 8) + 3 + 5 + 3 = 55$$



RESOLUCIÓN Nº **1481**
FECHA: **14 MAYO 2021**

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

La importancia de la afectación tiene un carácter calificado como severo toda vez que se encuentra en el rango entre 41-60

CONVERSIÓN EN UNIDADES MONETARIAS DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

- i**: Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I**: Importancia de la afectación.

De lo anterior se tiene:

- Afectación al cauce y ronda hídrica del río Piedras ----- $i = (22,06 * 877.803) * 55 = \underline{1.065.038.379,9}$

Matriz de agravantes

Agravante	Configuración
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Como se ha expuesto en los distintos conceptos que se encuentran en el expediente las obras ejecutadas afectan el cauce y la ronda hidráulica del río Piedras.
Obtener provecho económico para sí o un tercero	Utilización del cauce del río Piedras con un pozo profundo de agua que es empleado como zona de balneario por quienes se hospedan en el establecimiento y ampliar la oferta turística durante los fines de semana.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Mediante resolución 0678 de marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019) se impone medida preventiva y se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA, identificado con el NIT N° 28023443-0, y ordenar a la propietaria ANGELA RUEDA ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.023.443, para que retire de forma inmediata todas las obras construidas en el cauce del Rio Piedras, de igual manera la suspensión de obra o actividad que pueda derivar daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y todo proyecto, obra o actividad que se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. a la fecha la obra se encuentra en el sitio.
--------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la ley 1333 de 2009, se tiene:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. **Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.**
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.**
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

De tal forma que presenta como **agravantes lo establecidos en los numerales 2, 8 y 10.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009, se tiene:

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En este orden de ideas **no existen** circunstancias atenuantes.

Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

RESTRICCIONES EN EL MODELO MATEMÁTICO PARA LOS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

74 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

De tal forma que la calificación para agravantes es 0,4

FACTOR DE TEMPORALIDAD (PERIODO DE INFRACCIÓN)

Corresponde a un periodo de **463 días**, transcurridos desde el día once (11) de marzo de (2019), fecha donde funcionarios del ecosistema Zona Costera realizaron visita a las obras objetos del presente concepto y que sirvió de sustento técnico para la expedición de la resolución 0678 de marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha de elaboración del presente concepto.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$\alpha = 4$

COSTOS ASOCIADOS

En cumplimiento de las distintas actividades ha sido necesario realizar cuatro visitas al área objeto de intervención, se han realizado cuatro visitas por funcionarios de la Corporación, no obstante, no se ha calculado toda vez que se han realizado en el marco de otras visitas de control y seguimiento.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

De acuerdo a la base de datos que aparece reportada en la pagina <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, se encuentra en el nivel III del SISBEN. (Anexo resultado obtenido)



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

1481
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

EQUIVALENCIAS ENTRE EL NIVEL SISBEN Y LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Para el caso específico tenemos que la **capacidad socioeconómica es 0,03**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- α: Factor de temporalidad
- Ca: Costos asociados
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = [(\alpha * i) * (1 + A)] * Cs.$$

Reemplazando tenemos:

AFECTACIÓN AL CAUCE Y RONDA HÍDRICA DEL RIO PIEDRAS

$$MULTA = 8.000.000 + [(4 * 1.065,038.379,9) * (1 + 0,4)] * 0,03$$

$$MULTA = 8.000.000 + [(4.260.153.519,6) * (1,4)] * 0,03$$

$$MULTA = 8.000.000 + [(3450095848, 24) * (1, 5)] * 0, 06$$



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

MULTA = 8.000.000 + 178.926.447.823

MULTA = \$186.926.447,823

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS. Se deberá realizar compensación al medio, tal como lo establece en su concepto la Ingeniera Angélica Rodríguez, contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental, informe datado noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

"... Al elevarse los niveles aguas arriba de la estructura, la presión hidrostática se incrementa de tal manera que adquiere mayor capacidad de infiltrarse por debajo de la estructura o por los laterales de la misma. es por esto que, para evitar procesos erosivos como consecuencia de la tubificación por infiltración, se debe construir elementos de protección de orillas aguas abajo y aguas arriba de la estructura y en el fondo de la misma

... se hace imperioso la demolición inmediata de esta estructura tipo presa y la rectificación del cauce del río Piedras en el sector erosionado. Esta rectificación del cauce, se puede adelantar mediante la construcción de un muro de gaviones y el relleno de su parte posterior con material seleccionado"

De lo anterior se explica la necesidad de construir un muro para control de la erosión provocada por la construcción de la presa en la margen derecha aguas abajo donde se estableció la estructura, de igual manera el muro deberá tener una inclinación de 5° y ser cubierto en la parte posterior con una geomembrana para evitar el paso de finos.

La margen izquierda no ha sufrido procesos erosivos en virtud de las obras de revestimiento en concreto para evitar estos procesos realizados en el pasado.

las obras de demolición y retiro de la estructura deberán realizarse de acuerdo a las indicaciones dadas en concepto de fecha tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), por funcionarios de CORPAMAG y con referencia "Retiro de estructuras río Piedras", que nuevamente se precisa en el sentido de señalar "la estructura evidenciada, se constituye funcionalmente como una represa con las siguientes características: aproximadamente dos (2) metros de alto, 49,68 metros de longitud y cuenta con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río, en las coordenadas aproximadas: 11°16'42.15"N 73°56'18.00"O, 11°16'42.34"N 73°56'18.05"O, 11°16'42.53"N 73°56'18.11"O, respectivamente, que al momento de la visita se encontraban completamente abiertas, es decir, dejando correr el agua del río aguas abajo de la estructura, y sobre ésta última, se encontraban dispuestos tablonces y tablas de madera. En este punto, al momento de la visita, desde el criterio visual, el río se encontraba con un nivel bajo pero constante, en promedio 40 cm de lámina de agua."



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 81
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

De acuerdo a lo anterior el retiro de la estructura se debe realizar de varias maneras sin embargo en procura de causar los menores impactos ambientales se realizarán por la señora ANGELA RUEDA ZÁRATE, las siguientes recomendaciones:

El retiro de la estructura se hará de manera manual dado que la entrada de maquinaria se hace complicada por las construcciones y la placa de protección a la vía localizada de manera marginal al Río.

- **Definición del acceso.** El acceso se realizara por el predio la macarena, dado que se trata de personal y herramientas menores.
- **Señalización.** Se debe señalar debidamente el área a intervenir de tal forma que se eviten los accidentes.
- **Retiro de la estructura.** No se permitirá la utilización de explosivos para el retiro. La demolición de la represa se debe realizar de forma manual, con un compresor de 120 HP, con martillo.

La estructura deberá ser demolida hasta el fondo natural o lecho del río y las partes que se encuentran por fuera de la corriente se deberán demoler hasta por lo menos 30 cm más debajo de la superficie natural del terreno.

Almacenar fuera del cauce del río los residuos sólidos generados, en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente.

Se deberá proteger las construcciones o viviendas vecinas a la represa a demoler, y construir las estructuras necesarias para su estabilidad y protección.

Tomar las medidas necesarias para la seguridad de las personas y especies animales y vegetales que puedan ser afectadas por los trabajos.

Disponer los servicios sanitarios necesarios y suficientes para el uso del personal de la obra.

En el sitio de los trabajos no se deberá realizar lavado o mantenimiento a los equipos mecánico que trabajen en la obra.

Tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales producto de la demolición.

Disposición del material retirado. Se deberá indicar de manera clara donde se realizara la disposición del material retirado, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 472 de dos mil



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

14 81

14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

diecisiete (2017). Se recomienda el sitio de disposición el autorizado por la Autoridad Ambiental Urbana localizado en las coordenadas aproximadas de Latitud = 11° 8'5.33"N y Longitud = 74°13'3.43"O (centroide del polígono)

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que no evidenció causal de justificación o eximente de responsabilidad que determinara la absolución de responsabilidad de la señora Angela Rueda Sárate, por lo cual, se procederá a declarar responsable a la señora ANGELA RUEDA ZARATE, del cargo formulado, con la consecuente sanción y demás medidas administrativas que se precisan a continuación.

En lo relacionado con la restitución de bienes públicos ambientales, la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, es limitada jurídicamente, toda vez que está limitada por lo dispuesto por el artículo 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, adicionada por el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011, en las cuales no se tiene la competencia para ordenar la restitución de bienes públicos, en este caso el cauce del río Piedras. Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1994, Ley 810 de 2003 y Ley 1801 de 2016, se le pide a la Alcaldía Distrital de Santa Marta que inicie el proceso querrelable de restitución del citado predio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a la señora **ANGELA RUEDA ZÁRATE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, del cargo formulado por Auto N° 1830 de octubre 10 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a **ANGELA RUEDA ZÁRATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$186.926.447,82)** por la infracción establecida en el artículo primero del auto N° 1830 de octubre 10 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPAMAG en la cuenta corriente 518 000 79 – 9 del Banco BBVA dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

1481
14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se mantiene la medida preventiva impuesta por la Resolución 0678 de marzo 11 de 2019 se impuso medida preventiva en contra de la señora Ángela Rueda Zárate, como propietaria del Establecimiento Hostal Restaurante, Bar la Macarena, en el sentido de ordenar la suspensión de las obras construidas en el cauce del río Piedras, y de todas las actividades que puedan dañar o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se ordena a título de sanción la demolición inmediata de la estructura tipo presa que sin permiso fue construida, siguiendo las recomendaciones indicadas en la parte motiva de este acto administrativo.

Se conmina a la señora Angela Rueda Zárate que en caso de incumplir la orden de demolición se sujeta a la imposición de multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, y demás medidas administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- Medidas **CORRECTIVAS.** La Señora Angela Rueda Zárate, deberá realizar medidas correctivas al medio construyendo elementos de protección de orillas aguas abajo y aguas arriba de la estructura y en el fondo de la misma para evitar procesos erosivos como consecuencia de la tubificación por infiltración.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución a la señora Angela Rueda Zárate, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos dispuesto por la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

14 MAYO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ANGELA RUEDA ZARATE, SANCIONANDO CON MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por ser un acto administrativo final. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponer dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Roberth L.
Aprobó: Alfredo M.
EXP. 5308

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil veinte (2.020) siendo las _____ (M), se notificó personalmente a la señor (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, del cual se hace entrega de una copia del mismo, haciéndole saber que en contra del citado acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación que aquí se realiza.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



Al contestar cita Radicado E2022419001891 folios: 1
Destinatario: HOSTAL RESTAURANTE BAR LA
MACARENA Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ
GRANADOS MARTINEZ UsuarioRadio: ECORREA
Fecha: 19/abril/2022 16:12:35

Señora

ANGELA RUEDA ZARATE

Propietaria Establecimiento Comercial

Hostal Restaurante Bar La Macarena

lilirojas195@gmail.com

Km. 27 + 700 m Vereda La Revuelta Vía a Riohacha

Corregimiento de Guachaca

Ciudad

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 1481 del 14 de mayo de 2021
Exp. 5308 (Al contestar favor citar este número)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que a letra cita:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución No. 1481 del 14 de mayo de 2021**, expedida por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, y en consecuencia se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Contra la **Resolución No. 1481 del 14 de mayo de 2021** procede recurso de reposición por ser un acto administrativo final (art. 74 de la Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Anexo: Resolución No. 1481 del 14 de mayo de 2021 (15 folios)

Elaboró: Eliana Torres
Revisó: Maricruz Ferrer
Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 - Celular: 322 3972273

www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co